



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEQ/R/028/2014-P.

ACTOR: MARTÍN ARANGO GARCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL.

TERCEROS INTERESADOS: FABIAN
PINEDA MORALES, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

SECRETARIA DEL ÓRGANO: MARÍA
ESPERANZA VEGA MENDOZA.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN



Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a **veintitrés de junio de dos mil catorce.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración, identificado con la clave IEQ/R/028/2014-P, promovido por Martín Arango García, en contra del proveído de veintitrés de abril del año en curso, dictado en los autos del expediente IEQ/POS/018/2014.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Solicitud para iniciar de oficio un procedimiento ordinario.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las once horas con treinta y ocho minutos del dieciséis de abril de dos mil catorce, el actor solicitó a la Secretaria Ejecutiva diera inicio de oficio al procedimiento ordinario, con motivo de los hechos denunciados en tal escrito, por actos que presuntamente constituyeron violaciones a la normatividad



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

electoral. Dicho inicio de oficio lo sustentó al expresar que aquéllos hechos los hizo del conocimiento del Consejo General, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la sesión ordinaria del propio Consejo.

b) Acto impugnado. El veintitrés de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este órgano máximo de dirección, dictó proveído en los autos del expediente IEQ/POS/018/2014-P, mediante el cual acordó que los hechos denunciados mediante el escrito referido en el inciso inmediato anterior de este resultando, se sustanciarán a instancia de parte, en términos de lo establecido en el artículo 250 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

c) Interposición de recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, a las quince horas con cincuenta y un minutos del dos de mayo de la presente anualidad, el C. Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración en contra del auto precisado en el inciso inmediato anterior.

d) Desechamiento del recurso de reconsideración. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dio cuenta del escrito de interposición del recurso señalado en el punto anterior, determinando al efecto lo siguiente:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración, promovido por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEGUNDO. Registro e integración del expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Secretaría Ejecutiva con la clave IEQ/R/028/2014-P.

TERCERO. Domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones del actor. Téngase por señalado como domicilio para recibir notificaciones del actor, el ubicado en Av. Constituyentes, número 39, Colonia Observatorio, segundo piso, en Querétaro, Qro., toda vez que así lo solicita en su ocuro, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, se tiene por autorizados para recibirlas a los Lics. Luis Antonio Rangel Méndez, Oscar Adrián Gómez Niembro y Jesús Roberto Franco González.

CUARTO. Tercero interesado. Téngase por señalado como tercero interesado a Fabián Pineda Morales, Presidente Municipal de San Juan del Río, y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

QUINTO. Examen y decreto de oficio de causal de desechamiento. Conforme lo previsto en los artículos 27 y 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que impone el deber al secretario de examinar y decretar de oficio las causas de desechamiento del presente recurso de reconsideración, y toda vez que al revisar el escrito y anexos de cuenta, se observa el incumplimiento del siguiente requisito:

- El actor no menciona de manera expresa y clara los preceptos legales presuntamente violados mediante el acto impugnado, lo cual confirma que la formulación de sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Por lo que, con fundamento en los artículos 22, 25, 28 fracción III, 65, 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como que toda entidad pública debe fundamentar y motivar sus determinaciones, según lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que impone que todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como lo determina la jurisprudencia 5/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (Legislación del Estado de Aguascalientes y Similares)"; es inconcuso que el actor del recurso de reconsideración formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, y en contraste el acto impugnado se fundamenta en el artículo 67 fracciones I y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que la Secretaría Ejecutiva mediante dicho acto impugnado dictado en el expediente IEQ/POS/018/2014-P, realiza el trámite correspondiente al conocimiento de los hechos denunciados que en el particular han sido sometidos a la jurisdicción del Instituto Electoral de Querétaro, con el objeto que al escrito de "16 de abril del año en curso", como lo nombra el recurrente, le recaiga una resolución conforme a derecho, garantizando el acceso a la justicia del denunciante en el expediente en comento, y ahora también actor en el presente recurso de reconsideración, según lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, se desecha de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Conforme lo previsto por el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, notifíquese personalmente al promovente en el domicilio procesal autorizado, el desechamiento de plano del presente recurso de reconsideración.

II. Recurso de Apelación. En contra del desechamiento del recurso de reconsideración, el C. Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día doce de mayo del presente año, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.



III. Trámite y remisión del expediente IEQ/A/029/2014-P. En consecuencia, se procedió a realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, asignándole a dicho trámite el expediente número IEQ/A/029/2014-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ordenándose su integración por duplicado, y remitiéndose el expediente principal para conocimiento y resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ello conforme el punto de acuerdo del proveído de veintiuno de mayo del año en curso, dictado en los autos del indicado expediente IEQ/A/029/2014-P.

IV. Resolución del Toca Electoral. Radicado el recurso de apelación en el Toca Electoral 07/2014 RG, la Sala Electoral resolvió el fondo del asunto, por lo que mediante oficio E-70/2014, la Secretaria de Acuerdos remitió a este Instituto, copia certificada de la sentencia respectiva, la cual declaró sin efectos el punto quinto del auto impugnado, mediante el cual se desechó el recurso de reconsideración precisado en el inciso d) del resultando I de la presente determinación, y en este sentido, la referida Sala Electoral ordenó a la Secretaria Ejecutiva responsable que en plenitud de jurisdicción, en lo que resta del término a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no existiera otra causa de desechamiento o improcedencia (dado que con el dictado del acto reclamado, para el referido órgano jurisdiccional, se suspendió tal computo), admitiera el recurso de reconsideración instaurado por el promovente, hecho lo cual continuara con la secuela procesal a que haya lugar; e informara de lo resuelto a esta Sala dentro de los 03 tres días posteriores a que notifique a las partes, remitiendo las constancias atinentes.

V. Recepción y trámite del cumplimiento de la resolución dictada en el Toca Electoral 07/2014 RG. Los documentos descritos en el resultando inmediato anterior fueron recibidos en la Oficialía de Partes, el dos de junio del año en curso, y para el cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 07/2014 RG, en los autos del expediente IEQ/R/028/2014-P, se dictaron las siguientes determinaciones:

a) Proveído de dos de junio de este año, mediante el cual se admitió el recurso de reconsideración instaurado por el promovente, toda vez que no existió otra causa de desechamiento o improcedencia, se ordenó hacer del conocimiento público la interposición de dicho medio de impugnación mediante cédula que se fijó en los estrados del Consejo General, se ordenó notificar personalmente a los terceros interesados, se ordenó informar sobre el cumplimiento del toca electoral 07/2014



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

RG, una vez que se obtuvieran las constancias atinentes relativas a la notificación de las partes en el indicado recurso de reconsideración y se ordenó glosar copia certificada del referido toca electoral en el expediente IEQ/A/029/2014-D.

b) Proveído de nueve de junio de la presente anualidad, en el que una vez que se realizaron las notificaciones a los terceros interesados señalados por el ahora inconforme, se ordenó recabar copias certificadas de las constancias atinentes para que se remitieran mediante oficio a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la citada autoridad jurisdiccional, en el considerando cuarto y punto resolutivo tercero del Toca Electoral 07/2014 RG.

c) Proveído de once de junio del año en que se actúa, en el que a efecto de garantizar el derecho de audiencia y ofrecimiento de pruebas que en su caso tienen los terceros interesados dentro del presente expediente, y toda vez que en ese día vencía el plazo para que aquellos manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, la Secretaria Ejecutiva amplió el plazo para el desahogo de las diligencias respectivas, en términos del artículo 70 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

d) Proveídos de dieciséis de junio de esta anualidad, mediante el cual en el primero se recibió el escrito del tercero interesado, C. Fabián Pineda Morales, Presidente Municipal de San Juan del Río; así como el informe rendido por el Oficial de Partes, de fecha doce de junio de dos mil catorce, en el que en atención a la solicitud realizada mediante oficio SE/480/2014, comunicó que durante los días 9 al 11 de junio de la presente anualidad, no se recibió escrito alguno derivado de la notificación al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado. Por su parte en el segundo, se da cuenta del oficio E-70/2014, mediante el cual la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral, remite copia certificada del auto dictado el doce de junio del presente año, en el Toca Electoral 7/2014, a través del cual la magistrada ponente, tiene a este Instituto Electoral de Querétaro dando cumplimiento con la primera parte de la resolución de treinta de mayo e informa a esa autoridad jurisdiccional que se admitió el recurso de reconsideración promovido por Martín Arango García remitiendo las constancias correspondientes, quedando pendiente por comunicar aquella la resolución que ahora nos ocupa y sus respectivas notificaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

VI. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, se dictó proveído el dieciocho del mes y año que transcurre en el que se desahogaron las pruebas ofrecidas en el recurso que nos ocupa y toda vez que no existieron diligencias pendientes por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, remitiendo al efecto oficio a la Presidenta del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

VII. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/491/14, suscrito por la Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Ordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano superior de dirección, el punto relativo a la resolución del expediente relativo al recurso de reconsideración, identificado con la clave IEQ/R/028/2014-P, promovido por Martín Arango García, en contra del proveído de veintitrés de abril del año en curso, dictado en los autos del expediente IEQ/POS/018/2014.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos noveno transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, 60, 61, 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de la parte recurrente ha quedado debidamente acreditada, en virtud de que el C. Martín Arango García, comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en los términos precisados en el auto de fecha cinco de mayo del presente año, determinación que no fue recurrida, por lo que a la fecha ha quedado firme.



Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Acto impugnado. Lo es el proveído de veintitrés de abril de dos mil catorce, que mediante el punto de acuerdo primero recibió el escrito de dieciséis de abril de 2014, para conocer a instancia de parte los hechos denunciados en este escrito, que presuntamente constituyeron violaciones a la normatividad electoral dictado en el expediente IEQ/POS/018/2014-P.

Sexto. Agravios. En cuanto al capítulo de agravios, el recurrente manifiesta lo siguiente:

ÚNICO. Me causa agravio que se me tenga interponiendo la denuncia multicitada en términos del artículo 250, fracción II, es decir, a instancia de parte y no en términos del artículo 250 fracción I, como lo establece el escrito por el cual hice de conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del IEQ los posibles hechos constitutivo de infracción a los preceptos jurídicos enunciados en mi escrito inicial de fecha 16 de abril del año en curso.

Me causa agravio porque la Secretaria Ejecutiva no dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador a pesar de que los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 250 fueron cumplidos a cabalidad. Dichos requisitos son:

Que un órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de la Ley Electoral, en este caso el Consejo General, de que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Electoral en el Estado, el Consejo General es un Órgano de dirección del IEQ y en este mismo orden de ideas, fue el órgano que en sesión ordinaria de fecha 28 de marzo de 2014 hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva los hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral vigente.

DERECHO

PRECEDENTE

Procedimiento de Aplicación de Sanciones 06/2008, en el cual en fecha 13 trece de diciembre de 2007 dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante oficio SE/526/07, instruyó al Coordinado Jurídico para dar inicio a la investigación correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO 250.- El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente. (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y... (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

ARTÍCULO 58.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

I. Consejo General; (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

ARTÍCULO 59.- Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa. (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 7. Para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y mayoría de razón.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en el siguiente orden

I. La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Coalición Alianza por México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40

y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional
VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 2/98



AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Séptimo. Tercero Interesado en el recurso. Con relación a la comparecencia del C. Fabián Pineda Morales, Presidente de San Juan del Río, Querétaro ante este Consejo General, en su carácter de tercero interesado en el recurso al rubro indicado, mencionó en el escrito de once de junio de este año, que la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, fue realizada en el contenido de la hipótesis de la fracción I del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por esa razón consideró que se omitió dar el cauce legal que por derecho correspondía a la solicitud que motivo la causa, en esa virtud solicitó que en las diligencias de investigación se tome en consideración que del material probatorio aportado por el recurrente se requiere una interpretación y apreciación de carácter objetivo, de manera tal que el interés de dicho tercero interesado consistió en coadyuvar con el respeto de los principios jurídicos que deben prevalecer en los procedimientos para evitar la transgresión de las garantías



constitucionales de legalidad y certeza y los principios rectores de la función electoral, en específico la objetividad, certeza y legalidad, previstos en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en ese tenor pidió se dictara la resolución mediante el cual se determine el inicio del procedimiento oficioso en términos del artículo 250 fracción I de la citada ley.

Octavo. Estudio de fondo. Previo al análisis del único agravio formulado en el caso en estudio, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”¹

Desde esta perspectiva, como se desprende de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se analiza, para exponer en el capítulo de hechos del escrito de dos de mayo de este año, en concreto los hechos 1, 2 y 3; los cuales se relacionan con lo argumentado en el único agravio, que el veintiocho de marzo del año en curso, dentro de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el punto del orden del día, correspondiente a Asuntos Generales, hizo del conocimiento del Consejo General y de la Secretaria Ejecutiva una serie de hechos que consideró constitutivos de violación a la Legislación Electoral vigente.

Ello se corrobora en el acta de sesión ordinaria que este máximo órgano de dirección celebró el veintiocho de marzo de dos mil catorce, en tal tesitura, en el punto noveno del orden del día correspondiente a asuntos generales, el actor refirió:

.... Buenos días. El artículo doscientos cincuenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, referente al procedimiento ordinario, menciona que para conocer de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, el Instituto Electoral tiene la facultad de conocer de oficio, los asuntos cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan esta ley en comento. En el marco de esto que comento, aprovecho en el uso de la voz para hacer del conocimiento de este Consejo General, de un acto que nos parece

¹ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

verdaderamente denostable para la democracia en el Estado de Querétaro, en el mes de diciembre de dos mil trece; a mediados alrededor entre el quince y el diecisiete de diciembre, tuvo verificativo un evento de entrega de apoyos en el municipio de San Juan del Río, a través del Presidente Municipal Fabián Pineda, en el marco de este evento se dio cuenta a algunos medios de comunicación, como lo es el periódico A.M. y como lo fue el periódico Noticias de Querétaro, dieron cuenta que alrededor de ese evento, se encontraban afiliando personas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río, lo cual nos parece preocupante que en un acto de gobierno se esté afiliando gente de un partido político, incluso en las publicaciones que hicieron estos periódicos, se podían observar los gafetes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de este municipio y como solicitaban sus credenciales de elector a las personas que asistían para recibir algún apoyo, entonces tomando en consideración la facultad de oficio que tiene este Instituto Electoral para conocer de asuntos, pongo a disposición este tema y para que espero que el Instituto tenga la voluntad de conocer sobre ese y en caso de que observe alguna sanción que infrinja la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues sancione en su momento ... Bueno lo que venimos a denunciar en este momento y de lo que venimos a hablar, es precisamente de esa facultad de oficio que tiene el Instituto Electoral, por supuesto que con todo gusto aportaremos las pruebas que tenemos como lo comentaba, hay diarios que dieron cuenta de ello y que incluso verificaron, entrevistaron al Presidente Municipal Fabián Pineda de San Juan del Río, en el que reconoce el acto y el propio presidente; expresidente tengo entendido, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, también reconoce el acto y entonces con todo gusto como representante del Partido Acción Nacional, haré allegar estos elementos de prueba al Instituto Electoral, toda vez que en este acto se consuma el conocimiento que tiene el propio Instituto Electoral de Querétaro, y para que bueno, ustedes también puedan elementar esta averiguación. Así mismo por cuanto ve a las alusiones a las que hace referencia el señor representante, comento que efectivamente; hay dicho que dice: que no hay que ver la paja en el ojo ajeno; algo así, no recuerdo, debería observar también la publicidad de diputados de su propio partido, también cuentan con firmas, cuentan con nombres y que bueno, pues también me parece que hacen y son violación al artículo sexto, efectivamente tendremos que hacer valer tanto su partido como el mío tendremos que hacer valer nuestros derechos a través de las denuncias correspondientes, pero bueno, insisto, es obligación nuestra, cierto, pero también es obligación del Instituto Electoral hacer valer la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro, por eso es que ponemos de conocimiento de este Consejo General, los actos que consideramos violatorios de la propia ley. ...”

Por su parte, en el hecho 2 del escrito relativo al recurso de reconsideración, el denunciante refirió que el dieciséis de abril de dos mil catorce presentó en su carácter de integrante del Consejo General, como consecuencia de ser



representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, un escrito en términos del artículo 250 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva los hechos que consideró constitutivos de violación a la legislación electoral, así como de diversas disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, en ese tenor, en el hecho 3 del escrito indicado al inicio de este apartado, manifestó que acompañó diversos medios de convicción para que en su momento procesal oportuno, la Secretaria Ejecutiva tuviera la oportunidad de elementar la averiguación de oficio.

Finalmente, el ahora recurrente en su único motivo de inconformidad señaló que le causó agravio que se le tenga interponiendo la denuncia multicitada en términos del artículo 250 fracción II, es decir, a instancia de parte y no en términos del artículo 250 fracción I, como lo señaló en su escrito por el cual hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva los posibles hechos constitutivos de infracción a los preceptos jurídicos enunciados en su escrito de fecha dieciséis de abril del año en curso; causándole agravio que la Secretaría Ejecutiva no diera inicio al procedimiento ordinario de oficio, a pesar de que los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 250 fueron cumplidos; y que a su juicio consistieron (visible a foja 4 del sumario):

Que un Órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de la Ley Electoral, en este caso el Consejo General, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General es un Órgano de dirección del IEQ y en ese mismo orden de ideas, fue el órgano que en sesión ordinaria de fecha 28 de marzo de 2014 hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva los hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral vigente;

En concepto del Consejo General dicho agravio es infundado por lo siguiente:

Toda vez que el Toca Electoral 07/2014 RG determinó en su considerando cuarto lo siguiente:

...

CUARTO. Efectos de la sentencia. En estas circunstancias, lo procede es modificar el acuerdo impugnado, dejando sin efectos lo concerniente al punto quinto, quedando intocado el resto del fallo impugnado al no ser materia de la presente apelación, y ordenar a la Secretaria Ejecutiva responsable que en plenitud de jurisdicción, en lo que resta del término a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Materia Electoral, si no existe otra causa de desechamiento o improcedencia –dado que con el dictado del acto reclamado se suspendió tal cómputo– admita el recurso de reconsideración instaurado por el promovente, hecho lo cual continúe con la secuela procesal a que haya lugar; e informe de lo resuelto a esta Sala dentro de los 03 días posteriores a que notifique a las partes, remitiendo las constancias atinentes, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 4º, 18 y 22 fracción IV de la norma instrumental en cita.

....

Con base en lo anterior y como se indicó en el resultando V de la presente determinación, una vez radicado el recurso de apelación en el referido Toca, la Sala Electoral resolvió el fondo del asunto, por lo que mediante oficio E-70/2014, la Secretaria de Acuerdos remitió a este Instituto, copia certificada de la sentencia respectiva, la cual declaró sin efectos el punto quinto del auto impugnado, mediante el cual se desechó el recurso de reconsideración precisado en el inciso d) del resultando I de la presente determinación, y en este sentido, la referida Sala Electoral ordenó a la Secretaria Ejecutiva responsable que en plenitud de jurisdicción, en lo que restaba del término a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no existiera otra causa de desechamiento o improcedencia (dado que con el dictado del acto reclamado, para el referido órgano jurisdiccional, se suspendió tal cómputo), admitiera el recurso de reconsideración instaurado por el promovente, hecho lo cual continuara con la secuela procesal a que haya lugar; e informara de lo resuelto a esta Sala dentro de los 03 tres días posteriores a que notifique a las partes, remitiendo las constancias atinentes.

En consecuencia, como se describe en el resultando VI de esta determinación se dictaron las determinaciones para el cumplimiento del Toca Electoral 07/2014 RG, por esa razón se continuó con la secuela procesal del recurso de reconsideración al rubro indicado, con la finalidad de establecer lo que en derecho le corresponda.

En ese tenor, si bien es cierto como lo señala el recurrente, en términos del artículo 59 de la Ley comicial local, el Consejo General es un órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro; sin embargo, debe establecerse que aquel es un órgano integrado por siete consejeros electorales, que de entre ellos se elige a quien ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo, y que también el órgano superior de dirección se integra con un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos haya obtenido el tres por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa; y



un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente que contienda al cargo de Gobernador, una vez aprobado su registro, quien únicamente integra el Consejo durante el proceso electoral correspondiente, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De igual manera, el citado artículo 61 de la norma comicial local prevé que los Consejeros tendrán derecho a voto, y los demás integrantes sólo tienen derecho a voz.

Consiguientemente, el representante del Partido Acción Nacional pretende que por el sólo hecho de ser integrante del Consejo General, y haber dado a conocer en una sesión ordinaria de éste órgano colegiado del Instituto Electoral de Querétaro, una serie de conductas que consideró violatorias de la legislación electoral, por esa sola razón se actualizó la hipótesis descrita en el artículo 250 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en concepto del Consejo General es infundado, porque en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del propio Instituto, determinan la definición de los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, en los siguientes términos:

Artículo 4. El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículos 58 y 59 de la Ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.

Artículo 5. Los órganos de dirección son:

1. Central: El Consejo General, auxiliado por:
 - I. Las Comisiones permanentes; y
 - II. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.
2. Regional, Los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 6. Los órganos operativos son:

1. Central:
 - I. La Dirección General, auxiliada por:
 - a) La Coordinación Administrativa; y
 - b) Se deroga.
 - c) La Coordinación de Informática
 - II. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, auxiliada por:
 - a) La Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas; y
 - III. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, auxiliada por:



- a) La Coordinación del Servicio Profesional Electoral.
2. Se deroga.

Artículo 7. Los órganos técnicos son:

- I. La Coordinación de Información y Medios;
II. La Coordinación Jurídica; y
III. La Coordinación de Asesores de los Consejeros del Consejo.

Por lo que, al contar con la definición normativa de “órgano” del Instituto Electoral de Querétaro, entonces es inconcuso que para que se pueda actualizar la hipótesis normativa a que se refiere la fracción I del artículo 250 en estudio, se requiere que sea un órgano del Instituto el que tenga conocimiento de la comisión de conductas que puedan ser infractoras de la normatividad electoral, o en su caso, para que se pueda actualizar la hipótesis normativa a que se refiere la fracción II del artículo 250 en análisis la Secretaría Ejecutiva debe recibir la denuncia correspondiente tal y como aconteció en la especie.

Cabe destacar que no obstante que son aplicables los principios del ius puniendi a los procedimientos administrativos competencia de este Consejo General, el legislador queretano estableció como requisito de procedibilidad para el inicio de oficio que la *notitia criminis* –entendiéndose por esta el aviso, conocimiento o información a través de distintas fuentes sobre la posible comisión de una conducta que se considera como delito²- le corresponde al “órgano del Instituto”, el cual tiene su definición normativa en los citados artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Régimen Administrativo Sancionador Electoral. Principios jurídicos aplicables.”³

En este orden de ideas, el Consejo General determina el sentido y alcance del inicio de oficio del procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas en apego a los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del propio Instituto, en tal virtud el Consejo General como órgano superior de dirección es un órgano colegiado y no unipersonal, en

² Cfr. Disponible en

<http://www.inaicep.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

³ Cfr. Jurisprudencia 7/2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial 1997-2005. Jurisprudencia y tesis Relevantes*, México, TEPJF, 2005, Jurisprudencia, pp. 276.



contraste de los órganos operativos y técnicos, quienes si tuvieran conocimiento de manera directa de la comisión de conductas que puedan estar infringiendo la normatividad electoral, y lo informen a la Secretaría Ejecutiva, ésta debe iniciar la investigación conducente a efecto de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente. Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva debe informar al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento de oficio; es decir, según se desprende del contenido del artículo 250 fracción I, es el Consejo General actuando de manera colegiada, mediante votación de los consejeros electorales, quien debe decidir sobre el inicio del procedimiento de oficio.

Por lo tanto, retomando los hechos y motivos de inconformidad que expresa la parte recurrente, tenemos que de la lectura del acta de sesión ordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, que este último ofreció como prueba, y que es valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la cual cuenta con valor probatorio pleno, lo anterior conforme lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se deduce del punto noveno del orden del día correspondiente a asuntos generales lo siguiente:

- El único integrante del Consejo General que en ese momento tenía conocimiento de los hechos que pretende sean atendidos a través de un procedimiento ordinario iniciado de oficio era el representante propietario del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento de los hechos fue a través de notas periodísticas, de modo que para acreditar este razonamiento se transcribe la parte conducente el acta de mérito: *“...aprovecho en el uso de la voz para hacer del conocimiento de este Consejo General, de un acto que nos parece verdaderamente denostable para la democracia en el Estado de Querétaro, en el mes de diciembre de dos mil trece; a mediados alrededor entre el quince y el diecisiete de diciembre, tuvo verificativo un evento de entrega de apoyos en el municipio de San Juan del Río, a través del Presidente Municipal Fabián Pineda, en el marco de este evento se dio cuenta a algunos medios de comunicación, como lo es el periódico A.M. y como lo fue el periódico Noticias de Querétaro, dieron cuenta que alrededor de ese evento, se encontraban afiliando personas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río, lo cual nos parece preocupante que en un acto de gobierno se esté afiliando gente de un partido político, incluso en las publicaciones que hicieron estos periódicos, se podían observar los gafetes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de este municipio...”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se colige que la denuncia que en ese momento puso en conocimiento el representante propietario del Partido Acción Nacional, no sería tramitada mediante oficio, ello porque todos los integrantes del Consejo General (Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos) tendrían que haber conocido los hechos denunciados y en su caso informarlo a la Secretaría Ejecutiva, quien debería seguir la sustanciación establecida por la fracción I del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, supuesto que no se actualizó en el caso en análisis, de ahí que es infundado el agravio expresado por el recurrente.

Más aún el actor del recurso de reconsideración al rubro indicado presentó el correspondiente escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes el dieciséis de abril de dos mil catorce, escrito que fue debidamente acordado por la Secretaría Ejecutiva, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 250 fracción II, en relación con el 251 ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, registrándose e integrándose al efecto el expediente IEQ/POS/018/2014-P, el cual constituye la materia del acto reclamado en el presente recurso de reconsideración.

Por lo tanto, a juicio de este máximo órgano de dirección, el proveído dictado por la Secretaria Ejecutiva el veintitrés de abril de la presente anualidad en el expediente IEQ/POS/018/2014-P, por medio del cual se determinó darle trámite al escrito presentado por el C. Martín Arango García, el dieciséis del mes y año que se cita, como una denuncia presentada a instancia de parte, según lo establece el artículo 250 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se encuentra ajustado a derecho, porque respetó el principio de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que a pesar de que el recurrente señaló que existe un precedente, contenido en el procedimiento de aplicación de sanciones 06/2008, mediante el cual, en fecha trece de diciembre de dos mil siete, el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, instruyó al Coordinador Jurídico para dar inicio a la investigación correspondiente. Sobre el particular, el precedente que invoca, se regía por normas diversas a las que se aplicaron y tomaron en cuenta para acordar el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, y que diera origen al procedimiento ordinario, registrado con el número de expediente IEQ/POS/018/2014-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En efecto, en aquél procedimiento tramitado en el expediente 06/2008, la Ley Electoral del Estado de Querétaro que estuvo vigente hasta el once de abril del año dos mil ocho, dentro de su Título Quinto, Capítulo II, denominado “Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones” en el artículo 290, únicamente contemplaba el inicio del procedimiento a través del conocimiento que de las posibles infracciones tuviera el Consejo General, es decir, iniciaba o procedía de oficio.

Para mejor ilustración de lo aquí expuesto se transcribe el contenido de dicho numeral.

ARTÍCULO 290. Para la aplicación de las sanciones por infracciones contempladas en esta Ley, cometidas por los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos o representantes y que sean competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y éste tenga conocimiento de ellas, emplazará al responsable para que en un lapso de diez días naturales conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Ahora bien, tal procedimiento fue modificado con las diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en donde a partir de abril del año 2008, el legislador queretano estableció en el entonces artículo 293 dos formas para iniciar las denuncias para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas según se desprende del contenido del citado numeral.

Artículo 293. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras

Por su parte, en las reformas de diciembre de 2008, el legislador queretano reiteró el inicio del procedimiento ordinario a través de oficio mediante el conocimiento de los órganos del instituto y a instancia de parte, al establecer en el artículo 226 lo siguiente:

Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los



elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y

II. A instancia de parte: Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

...

Texto que se reprodujo en la reforma a la legislación electoral local de julio de 2013, en donde ahora el artículo 250 vigente para el presente asunto determina lo siguiente:

Artículo 250. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y

II. A instancia de parte: Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

...

En consecuencia, según se desprende del contenido de los artículos citados el procedimiento de oficio, ha estado regulado al conocimiento de los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, configurándose como el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 250 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y como se dejó establecido líneas arriba, el único que tuvo conocimiento como parte de un órgano fue el representante propietario del Partido Acción Nacional, de ahí que al presentar formalmente el ahora recurrente su escrito de denuncia de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, al cual acompañó las pruebas correspondientes, este órgano superior de dirección confirma el proveído de veintitrés de abril de este año dictado dentro del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

expediente IEQ/POS/018/2014-P, mediante el cual se interpuso la denuncia en análisis conforme lo previsto en el artículo 250 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es decir, a instancia de parte.

Finalmente, el criterio que contiene la jurisprudencia 16/2004 y que cita el recurrente en su escrito de agravios, se encuentra contemplado en las atribuciones conferidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo dispuesto por los artículos noveno transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente IEQ/R/028/2014-P, promovido por el C. Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General en fecha del dos de mayo del año en curso, en contra del acuerdo de trámite dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de abril de dos mil catorce dentro del expediente IEQ/POS/018/2014-P; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos del considerando Octavo de esta resolución, CONFIRMA el acuerdo impugnado y se tiene al C. Martín Arango García presentando la denuncia radicada en el expediente IEQ/POS/018/2014-P, de conformidad con lo previsto por el artículo 250 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Martín Arango García, y a los terceros interesados, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución y de las constancias de notificación que al respecto se hagan, comuníquese mediante oficio a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, en cumplimiento al proveído de fecha doce de junio de dos mil catorce, dictado en el Toca Electoral 7/2014 RG.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce. **DOY FE.**

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		X
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA		X
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	





YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ Presidenta
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO GENERAL SECRETARIA EJECUTIVA
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA Secretaria Ejecutiva